

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 832

Panamá, 2 de mayo de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.

Alegatos de conclusión.
Expediente 1074002021

El Licenciado Carlos Manuel Herrera Morán, actuando en nombre y representación de **Julia del Carmen Mosquera Santos** (en su calidad de madre del menor E.A.B.M., Q.E.P.D.), solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto de la **Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno**, al pago de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, incurridos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones o so pretexto de ejercerlas, adscritos a dichas instituciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Nuestras alegaciones.

Tal como se desprende del expediente que ocupa nuestra atención y de conformidad con lo que señalamos en nuestra **Vista Número 208 de 21 de enero de 2022**, **Julia del Carmen Mosquera Santos** (en su calidad de madre del menor E.A.B.M., Q.E.P.D.), actuando por conducto de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera una demanda contencioso administrativa de indemnización cuyo objeto es que se condene al Estado, por conducto de la **Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno**, al pago de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, incurridos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones o so pretexto de ejercerlas, adscritos a dichas instituciones, como resultado de un incendio en el Centro de Cumplimiento de Tocumen donde se encontraba recluso Erick Alexis Batista Mosquera (q.e.p.d.),

suceso ocurrido el 9 de enero de 2011, donde estuvieron involucrados funcionarios de las entidades demandadas, sobre la base del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, que se refiere a las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de los daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado (Cfr. fojas 3-21 del expediente judicial).

En ese mismo sentido observamos, que la demandante señala dentro de las normas que se dicen infringidas los artículos 1644, 1644 A y 1645 del Código Civil, las cuales, giran en torno a la responsabilidad civil del Estado de resarcir, vía indemnización, los daños morales y materiales ocasionados por actos causados por conducto de un funcionario en ejercicio de sus funciones, derivada de hechos punibles, **por lo que nos encontramos frente a la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado.**

En relación con lo anterior, a través de la Sentencia de 7 de diciembre de 2016, la Sala Tercera, al analizar una demanda de indemnización similar a la que nos ocupa hizo referencia a la responsabilidad extracontractual del Estado y su fundamento constitucional y legal en los siguientes términos:

“Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptualizado que tiene su fundamento en las normas de la Constitución Política, específicamente en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna, contenidos en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales. Así el artículo 17, en mención, establece la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honras y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; y por su parte, el artículo 18 de la Constitución Política contiene el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o la Leyes, o por extralimitación de funciones.

Previo a ello precisa indicar que dicho fundamento legal y Constitucional de la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado se encuentra expuesto por esta Sala en Sentencia de 24 de mayo de 2010, 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

‘Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever ‘la responsabilidad directa del Estado’ cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente

corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptualizado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que 'las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción...'. Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. **Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución.** (Cfr. Ureta Manuel S., 'El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado', en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)

...

Dentro de este contexto, cabe advertir que la responsabilidad extracontractual o la obligación de reparar los daños causados por acciones u omisiones tiene su fundamento legal en el Código Civil, Capítulo II, Título XVI, Libro IV, **artículos 1644 y siguientes**. Dentro de las normas mencionadas se dispone que también están obligados a reparar directamente los daños aquellas personas que deben responder por quienes causaron dicho daño, señalándose expresamente que *'El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones'* (párrafo cuarto del artículo 1645 del Código Civil) quedando así establecida la responsabilidad directa del Estado, con las modificaciones de que fue objeto el Código Civil, mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992. Este aspecto queda claramente expuesto en la Sentencia de 12 de agosto de 1994, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Consulta de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Elitza A. Cedeño, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, en contra del último párrafo del artículo 200 del Código Judicial, dentro del Proceso Ordinario: Orlando E. González S., en representación de las Sociedades Kreport Investment, Inc., y Corporación de Inversiones Navales, S. A. Vs el Juez Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá:

'De este modo, la evolución del concepto de responsabilidad desembocó en la mencionada 'responsabilidad directa del Estado' en la que a éste se le considera responsable de los daños que en el ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios. Opera así, un traspaso al Estado de las obligaciones dimanantes de la responsabilidad de dichos funcionarios, lo que no sólo se funda en la necesidad de colocar al particular afectado frente a un deudor (el Estado) de suficiente solvencia, sino también, como postula FORSTHOFF, 'en la circunstancia de que es él el que forma a los funcionarios, los examina, los

coloca en el puesto conveniente, los tiene disciplinariamente en sus manos y es, íntegramente, el señor del servicio dentro del cual acaece la acción que obliga a la compensación por daño' (FORSTHOFF, Ernst. citado por ESCOBAR GIGENA, Julio. Op. cit., pp. 73-74).

Con el transcurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la 'responsabilidad directa del Estado', de la que ya se habían hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.

En nuestra legislación, el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que 'el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado'. Por su parte, el artículo 1645 ibidem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4º de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley N° 18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la 'responsabilidad directa del Estado', al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, 'El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones'..."

Dentro del contexto anteriormente expresado, y establecido que estamos frente a la responsabilidad civil derivada del delito, donde el Estado, está llamado a responder de forma solidaria, como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, y de forma directa por la misma causa, es necesario acotar que en el presente proceso se encuentra acreditado que el hecho generador del daño cuya reparación se solicita, es el incendio ocurrido en el Centro de Cumplimiento de Tocumen donde se encontraba recluido Erick Alexis Batista Mosquera (q.e.p.d.) que falleció a consecuencia del mencionado siniestro, donde estuvieron involucrados funcionarios de las entidades demandadas, cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones el día el 9 de enero de 2011, donde pierde la vida el prenombrado, y que como resultado fueron declarados penalmente responsable por el delito de Homicidio en grado de consumación, los miembros de la Policía Nacional Luis Carlos Ortega Montenegro, Ángel Batista Rivas, Eduardo Enrique Barreno Bernal, Joel Alexis Rodríguez Agrazal y Maykol Ariel González Sánchez; y por el delito de castigo infamante, vejación o medidas arbitrarias, el funcionario **Ernesto Rogelio Blake Luke, Darío Caballero**, y el

custodio civil del Centro de Cumplimiento de Menores de Tocumen **Guillermo Erasmo Ábrego García**, servidores públicos de la **Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno**, durante el ejercicio de sus funciones oficiales, tal como se estableció en la **Sentencia N°1-P.I. de once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016)**.

Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual, situación acorde con la causa de pedir de la parte actora que se encuentra fundada en que se ha cometido un delito por varios servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo que nos lleva al régimen de responsabilidad civil del Estado derivada del delito, establecida en el artículo 129 del Código Penal de 2007, vigente a la fecha en que ocurrió el siniestro del cual se deriva la obligación exigida, que contempla dicho principio para aquellas personas que resulten declaradas culpables, supuesto que se extiende solidariamente al Estado de la siguiente manera:

“Artículo 129. Los autores y los partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios. También están obligados solidariamente con los autores, y los partícipes del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios, las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil.”

Dentro de este contexto, cabe advertir que la responsabilidad extracontractual o la obligación de reparar los daños causados por acciones u omisiones tiene su fundamento legal en el Código Civil, artículos 1644, 1644 A y siguientes.

Dentro de las normas mencionadas se dispone que también están obligados a reparar directamente los daños aquellas personas que deben responder por quienes causaron dicho daño, señalándose expresamente el Estado. En ese orden de ideas el artículo 1645 del Código Civil establece lo siguiente:

“Artículo 1645: La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes debe responder.

...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario público a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

...

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”

Al hacer responsable directo al Estado, a las instituciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos, únicamente exige como requisitos:

- a. La producción de un daño;
- b. Que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, por acción u omisión culposa o negligente, y,
- c. Que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.

Lo anteriormente expuesto significa, que, si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se proporciona de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En caso que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo.

Como hemos visto, en el caso en cuestión se trata de establecer la responsabilidad del Estado panameño, por lo que debemos señalar, en primer término, que la actora presenta la demanda de indemnización, a efectos que la Sala Tercera condene al Estado panameño por conducto de la **Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno**, por lo daños y perjuicios (daño material y moral), ocasionados a su persona, cuyas cuantías se detallan a continuación:

III. LO QUE SE DEMANDA:

Con la presente demanda se pretende que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración y previo cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley, formule las siguientes declaraciones:

...

2. **Que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a pagar a la parte demandada a favor de JULIA DEL CARMEN MOSQUERA SANTOS, madre de ERICK ALEXIS BATISTA MOSQUERA (Q.E.P.D.), la suma de Tres Millones de Balboas (B/**

3.000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, más costas, gastos legales e intereses, hasta la total cancelación de esta obligación, sin perjuicio que en el presente proceso judicial se pruebe que nuestra representada tiene derecho a percibir un pago por una suma de dinero superior, como resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, en cuyo caso pedimos que se condene a la parte demandada a pagar dicha suma superior.

3. Que la **cuantía de indemnización, salvo mejor tasación del Tribunal, quede establecida de la siguiente manera:** la suma de Un Millón de Balboas (B/. 1.000,000.00) en concepto de daño material y la suma de Dos Millones de Balboas (B/. 2.000,000.00) en concepto de daño moral. (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado. En ese sentido, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (daño moral).

Con base a estos conceptos, y en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, este Despacho es del criterio, que frente a lo pedido por la señora **Julia del Carmen Mosquera Santos, no se aprecia, que la peticionaria, haya probado cómo se generan las cuantías solicitadas, en virtud de los supuestos daños materiales y morales causados.**

II. Actividad Probatoria.

En relación con la actividad procesal desarrollada por la actora **Julia del Carmen Mosquera Santos**, en esa sede jurisdiccional, **resulta necesario destacar la nula efectividad de los medios probatorios ensayados** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; puesto que aunque adujo en el periodo correspondiente una serie de pruebas documentales, y algunas fueron admitidas mediante el **Auto de Pruebas 139 de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, modificado por la Resolución de veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); lo cierto es, que la ahora recurrente no logró acreditar el perjuicio que alega en su demanda, como detallamos a continuación. Veamos.

En esa línea de pensamiento, vale la pena observar que se admitieron los documentos que se detallan en las fojas 62-63 del expediente judicial, que corresponden a la copia autenticada del:

Auto N°8-P.I. de 7 de febrero de 2013, Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; Sentencia N°1-P.I. de 11 de enero de 2016, Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; Resolución de 25 de septiembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal; Providencia de 16 de octubre de 2020, Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; Edicto N°920 fijado 20/10/2020 y desfijado 27/10/2020, Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; Certificación Secretarial de 1 de septiembre de 2021, Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; certificado de nacimiento y de función de Erik Alexis Batista Mosquera (q.e.p.d.).

En ese mismo sentido, es importante destacar que el Tribunal, también admitió la prueba informe aducida por la parte demandante, que consiste en solicitar a la Sección de Archivo Judicial del Órgano Judicial, para que a costas de la parte proponente, remita copias íntegras autenticadas del Expediente 38,564, el cual se encuentra archivado en dicha Dependencia, bajo el Bulto N°3308 (A-0) y, que contiene el Expediente que el segundo Tribunal de Justicia instruyó a los servidores públicos JOEL ALEXIS RODRIGUEZ AGRAZAL, MAIKOL ARIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, LUIS CARLOS ORTEGA MONTENEGRO, EDUARDO ENRIQUE BARRENO BERNAL, ERNESTO ROGELIO BLAKE LUKE, EDUARDO VALDES LUNA, ANGEL BASTISTA RIVAS, LUZ MARIA PADILLA LASSO DE LA CRUZ, DARÍO CABALLERO, IRIS NEDELKA CEDEÑO FERNÁNDEZ, GUILLERMO ERASMO ÁBREGO GARCIA Y ALEXANDER ANTONIO DE GRACIA MORALES, por los delitos de homicidio doloso, homicidio doloso en grado de tentativa y contra la libertad, en perjuicio del menor E.A.B.M (q.e.p.d.).

La Sala Tercera, por medio del **Oficio 957 de 12 de marzo de 2024**, le solicitó al Director del Centro de Documentación Judicial del Órgano Judicial de Panamá, la copia autenticada del Expediente 38,564, el cual se encuentra archivado en dicha Dependencia, bajo el Bulto N°3308 (A-0), a la que nos hemos referido en el que precede (Cfr. fojas 91 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, esa prueba de informe resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, puesto que en nada contribuye a demostrar las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas que la demandante ha invocado en sustento de su

pretensión, ya que únicamente detalla aspectos relacionados con el examen de los hechos presentados dentro de un proceso penal; **por tanto, se trata de documentos que no están dirigidos a acreditar la existencia de un supuesto daño al que se ha referido la actora, el vínculo de causalidad con el Estado, ni la cuantía de los perjuicios alegados en la demanda.**

En cuanto a las pruebas periciales, debemos señalar que esa Corporación de Justicia fijó la fecha de toma de posesión de los peritos designados por la recurrente, que fueron admitidos a través del **Auto de Pruebas 139 de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Así las cosas, en cuanto a las pruebas admitidas a favor de **Julia del Carmen Mosquera Santos**, esta Procuraduría advierte que no lograron acreditar el perjuicio que ha alegado en su demanda, como detallamos a continuación.

a. No se ha acreditado la existencia del daño material cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.

Tradicionalmente el concepto de daños patrimoniales o materiales incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Según indica Gilberto Martínez Rave, en su obra “Responsabilidad Civil Extracontractual”, por daño emergente se entiende el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado y lo conforma lo que sale de éste para atender el daño y sus efectos o consecuencias. El lucro cesante lo define como “la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originado en los hechos dañosos” (Cfr. Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195).

En atención a ese hecho, este Despacho observa que la actora alega que la **Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno**, tienen la obligación de reparar los daños y perjuicios que le fueron causados, mediante una indemnización en dinero; sin embargo, dentro del expediente que ocupa nuestra atención, aun cuando la demandante ha determinado una suma de dinero representativa del daño material; lo cierto es, que la petición de indemnización realizada por la recurrente, como ya hemos indicado en párrafos precedentes, pretende que se reconozca la responsabilidad del Estado, como resultado de un incendio en el Centro de Cumplimiento de Tocumen donde se encontraba recluso Erick Alexis Batista Mosquera (q.e.p.d.), suceso ocurrido el 9 de enero de 2011, donde

estuvieron involucrados funcionarios de las entidades demandadas, con sustento en el **artículo 1644 A del Código Civil**, que señala entre otras cosas que, **el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.**

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar, que la citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador aprecie los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, **el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado, factores éstos que constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez**, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

Dentro de este contexto, el apoderado judicial de la demandante solicitó al Tribunal que se practicara una prueba pericial contable y económica, para que un perito idóneo determinara la cuantía de la indemnización que la señora **Julia del Carmen Mosquera Santos**, reclama al Estado producto de los perjuicios materiales y morales que alega le ha sido ocasionado; sin embargo, **es más que notorio el hecho que en la etapa probatoria**, aun cuando se dio la intervención del perito economista designado en el escrito de pruebas, este limitó el resultado de su experticia únicamente en una mera proyección contable de los montos que dejó de percibir Erik Alexis Batista Mosquera (Q.E.P.D.), en concepto de ingresos calculados según salario mínimo en la República de Panamá, en cuarenta y cinco (45) años como expectativa de vida productiva, y además en el disfrute de la jubilación que alcanzaría el difunto a los sesenta y dos (62) años, para lo cual tomó como parámetro de medición los setenta y ocho punto seis (78.6) años de la expectativa de vida probable de los hombres que trabajan y los 12.41066661 puntos que, representan la renta vencida obtenida de la formula $MAP \cdot AX(12)$, de acuerdo con lo indicado por los artículos 169 y 170 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Finalmente estimó que el dinero dejado de percibir por el prenombrado, referente a lo que denominó **“lucro por pensionamiento”**, es la suma total de noventa y dos mil trescientos ochenta y siete balboas (B/.92,387.00) (Ver informe presentado por el Licenciado Gustavo Sierra Castellanos).

Por otro lado, tal como hemos observado, otro aspecto que la demandante reclama como daño material resarcible es el referente al **lucro cesante**, concepto que el autor Gilberto Martínez Rave define como: “la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos.” (Cfr. Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs. 194 y 195).

Con respecto a esta petición, también advertimos que la base sobre la cual se hacen los cálculos y las proyecciones incorporadas a este dictamen pericial, el experto solo recurrió al factor edad para efectos de determinar el tiempo de vida laboral activa que habría tenido Erik Alexis Batista Mosquera (Q.E.P.D.), tomando en consideración que al momento de ocurrir los hechos, el prenombrado iniciaría su vida laboral a los 20 años, edad que hubiera cumplido en el 2014, y culminaría a los sesenta y un (61) años antes de cumplir la edad de jubilación, a los cuales le aplico un punto porcentual (1%) en tasa de crecimiento salarial, y adicionalmente tres puntos porcentuales (3%) en tasa de descuento; no obstante, no utilizó otros elementos contables científicos que sirvieran de sustento a los cálculos relativos a la compensación económica que demanda al Estado la señora **Julia del Carmen Mosquera Santos**; ni se analizaron otros documentos que acrediten las presuntas remuneraciones que recibe la actora, por razón de su trabajo, por otro lado, la recurrente tampoco ha presentado las pruebas que acrediten los estudios, la profesión u oficio que desempeñaba Erik Alexis Batista Mosquera (Q.E.P.D.), antes de su fallecimiento, tomando en consideración que murió a la edad de diecisiete (17) años, once (11) meses y diez (10) días, a fin de contar con los parámetros necesarios para fijar la cuantía por el daño material que ahora reclama; por lo que consideramos que no resulta viable el pago del monto de cientos sesenta y tres mil ochenta y ocho balboas (B/.163,088.00) estimado por la peticionaria, en concepto de **lucro cesante**, sumado al **“lucro por pensionamiento”**, por el monto de noventa y dos mil trescientos ochenta y siete balboas (B/.92,387.00); **que ambos ascienden a la suma total de doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis**

balboas (B/.255,476.00); de ahí que, solicitamos al Tribunal no tomar en consideración el informe pericial rendido el 24 de abril de 2024 por dicho perito.

Por otro lado, esta Procuraduría debe advertir que, aun cuando la demandante no ha aportado pruebas que acrediten el daño material puesto que estamos frente a una acción indemnizatoria, en la que debe probarse el nexo causal entre el daño causado por la muerte de Erik Alexis Batista Mosquera (q.e.p.d.), y la actuación que se atribuye a la Administración Pública, en este caso a la **Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno; lo cierto es que, este hecho no ocasionó ningún tipo de daño emergente, ni lucro cesante, que pudiera producir perjuicios patrimoniales, o la falta de rendimiento a la productividad de Julia del Carmen Mosquera Santos, o de la persona fallecida,** máxime que la actora no ha acreditado en el proceso bajo estudio la cuantía que ahora reclama, por lo que, a juicio de este Despacho, la recurrente no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, dado que es *"la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, a la que corresponde la titularidad de la misma."* (Teoría de Gian Antonio Michelle-La Carga de la Prueba; Editorial Temis).

En ese orden de ideas, la Sala Tercera mediante la Resolución de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), expresó lo siguiente:

“ ...

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que por las lesiones culposas agravadas sufridas por la Señora Jessica Pino Alvarado, tal como se consignó en el inicio de esta resolución, la cuantía de la indemnización pretendida por los actores la señalan en la suma de doscientos veinte mil balboas (B/.220,000.00), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma: Ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/.120,000.00) en concepto de daño material y Cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) en concepto de daño moral.

Sin embargo, **frente a lo pedido la actora debe saber que toda cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’, debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como ‘la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos**

propósitos' le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

..." (Lo resaltado es de este Despacho).

b. **No se ha acreditado la existencia del daño moral cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.**

El otro asunto por resolver, es la cuantificación de la indemnización por el supuesto daño moral causado a la señora **Julia del Carmen Mosquera Santos** por el fallecimiento de Erik Alexis Batista Mosquera (q.e.p.d.); es decir, la compensación económica para reparar el daño moral sufrido, que se traduce en estimar una suma de dinero por sentimientos y emociones, como el dolor, la nostalgia, la depresión, lo cual es muy difícil determinar. Se trata de una tarea de valoración, que le corresponde al Tribunal, tal como lo establece el artículo 1644 A del Código Civil y la jurisprudencia nacional.

En tal sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de julio de 2018, señaló:

"...La citada disposición establece como regla, para establecer la existencia del daño moral, que quien demanda el reconocimiento de este daño debe acreditar que se ha visto afectado en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspecto físico y la consideración que de sí misma tienen los demás; los que necesariamente tienen que recaer en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Como quiera que estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual también debe basar su pronunciamiento en el Principio de la Sana Crítica, esta Sala procede a establecer la viabilidad o no de la pretensión del accionante, no sin antes dejar sentado que la Corte Suprema ha sido firme en sus criterios jurisprudenciales, al señalar que la determinación del daño moral debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado..." (Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración)

Tal y como se observa, del extracto jurisprudencial antes citado, por **daño moral**, se entienden aquellos que afectan los aspectos personales o emotivos, derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros. Por su parte, el material o patrimonial, es entendido como el menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona, y que son susceptibles de una valoración económica, y que, por lo tanto, deben ser indemnizados según estas valoraciones que fácilmente puede cuantificar el perjuicio.

En esa línea de pensamiento, tenemos que la Sala Tercera admitió la prueba pericial Psiquiátrica propuesta por el abogado de **Julia del Carmen Mosquera Santos**, para la cual se contó con el **Doctor Luis Paz Solanilla**, como perito psiquiatra designado para ese propósito.

En efecto, aunque el apoderado judicial de **Julia del Carmen Mosquera Santos**, solicitó al Tribunal que se practicara una prueba pericial en materia psicológica para que un perito determine si la demandante ha sufrido alguna afectación conductual y emocional, a consecuencia de los hechos descritos en su demanda, producto de los perjuicios que alega le han sido ocasionados a consecuencia del fallecimiento de Erik Alexis Batista Mosquera (q.e.p.d.), y que ahora reclama al Estado, es más que notorio el hecho que aun cuando adujo dicha prueba de naturaleza pericial tendiente a demostrar la existencia de los supuestos daños morales que invoca le han sido ocasionados; lo cierto es, que la mencionada experticia no permite comprobar la certeza de la cifra que demanda tener derecho y cuyo pago exige al Estado, por conducto de la **Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno**.

No obstante, ante la ausencia de mayores elementos de juicio aportados por la demandante durante esta etapa del proceso, estimamos pertinente referirnos al informe rendido por el **Doctor Luis Paz Solanilla**, perito designado por la demandante para participar en la prueba pericial psiquiátrica, quien en su informe indicó que la señora **Julia del Carmen Mosquera Santos**, en correlación entre la historia clínica y el examen mental, indicó lo siguiente: "*En el Análisis Clínico vemos claramente que en la Historia Clínica a pesar de lo narrado de esta paciente en relación a la forma en como fue torturado y terminó con la muerte de su hijo, no evidenció síntomas que nos puedan hacer pensar*

que actualmente la SRA. JULIA, padezca de un cuadro Depresivo o cualquier Alteración o Trastorno Psicopatológico de Importancia Clínica. Sin embargo, al narrar y recordar el momento que vivió su hijo en ese tiempo (vendado, hinchado, con venoclisis, muerte, etc.), alteró un poco su estabilidad emocional porque se le salieron algunas lágrimas, ocasionalmente alzó o disminuyó el tono de voz mientras narraba algunas partes de la Historia, etc. pero por breves segundos y se recuperó y volvió a su estado normal, cumplió y cooperó con el Examen Mental, de tal forma que pudimos llegar a la Conclusión y al Diagnóstico de que actualmente la SRA. JULIA, goza de Salud Mental dentro de los Límites Normales." (El destacado y subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 106 del expediente judicial).

Igualmente, al examinar el informe rendido por el perito, **Doctor Luis Paz Solanilla**, del cual se ratificó de su contenido y firma, aun cuando esta no fuera una prueba de esa naturaleza, tal como consta en el acta de entrega de informe, advertimos que dentro de la experticia indicó que la señora **Julia del Carmen Mosquera Santos**, había recurrido a ayuda especializada, en ese sentido señaló, "Esto le causó una gran afectación nerviosa a la SRA. JULIA, que la sumió en un cuadro Depresivo Grave (aparecieron los síntomas como: mucho dolor, mucho insomnio, sentimientos de rabia, impotencia, ausentismo laboral, pérdida del apetito, pérdida de peso, etc.). **Razón por la cual ameritó en ese entonces, atención de su Salud Mental durante mucho tiempo. Aparentemente dos Psicólogos la mantuvieron en terapia aproximadamente por dos a tres años, pero con la ayuda de Dios y el pasar del tiempo, logró atenuar sus síntomas Depresivos y reintegrarse a su vida familiar, laboral y social.**" (El destacado es nuestro), y al responder la pregunta que le fue formulada, en ese sentido, por la representación de la Procuraduría de la Administración, contestó que:

"PREGUNTADO: ¿Diga el perito, si lo sabe, en qué centro de salud mental fue atendida la señora Julia Mosquera y los nombres de los psicólogos que la atendieron durante el tiempo que duró su tratamiento? CONTESTO: **No le pregunté en qué centro de salud la atendieron, porque como había transcurrido tantos años, creo que doce o trece desde el fallecimiento de su hijo, la señora me dijo que había sido atendida en varios centros de salud, y como era un tema álgido para ella no le pregunté que me dijera en dónde se había atendido ya que había transcurrido mucho tiempo, la habían atendido en diferentes partes y dos psicólogos, no le pregunté su nombre, la habían mantenido en terapia por dos o tres años.**

..." (El destacado es nuestro).

Tal como se desprende de las respuestas anteriores, el perito designado por la demandante para participar en la prueba pericial psiquiátrica, concluyó que la señora **Julia del Carmen Mosquera Santos** actualmente goza de salud mental dentro de los límites normales.

En efecto, aunque el apoderado judicial de **Julia del Carmen Mosquera Santos** solicitó al Tribunal la práctica de una prueba pericial en materia psiquiátrica para que un perito idóneo determinara las afectaciones emocionales que sufre la demandante producto de los perjuicios morales que alega le han sido ocasionados, **lo cierto es que, la mencionada experticia no permite comprobar la certeza de la cifra a la que afirma tener derecho y cuyo pago exige al Estado, por conducto de la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno.**

Finalmente, este Despacho debe advertir que, **por lo que atañe a la determinación del supuesto daño moral, la accionante no aportó prueba de sus gastos en concepto de consultas médicas o medicamentos;** lo que permitiría comprobar la certeza de la cifra a la que alega tener derecho y cuyo pago reclama al Estado en este concepto, como producto de los hechos que originaron la presente demanda, **lo que sumado a lo ya expresado, viene a poner de relieve la poca o casi nula eficacia de los medios probatorios propuestos por la actora; por lo que consideramos que no es viable reconocerle derecho alguno por ese motivo, máxime si era a ella a quien le correspondía aportar y proponer pruebas periciales tendientes a establecer el daño que alega.**

No obstante, frente a lo pedido, la peticionaria debió probar, cómo se generaron dichos daños, de allí que es a la demandante, a la que le incumbe demostrar los hechos, tal y como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, mismo que advierte que:

“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

Lo anterior conlleva que se deba desestimar en ese sentido la demanda y su cuantía, puesto que la apoderada judicial de la recurrente no ha aportado elementos objetivos y científicos que permitan determinar el daño moral alegado, del que se responsabiliza al **Estado panameño**, por conducto **de la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno.**

En abono de lo expuesto, **debemos advertir que la tasación por parte del Juzgador de los presuntos daños morales e incluso de los daños materiales que reclama un particular frente al**

Estado, es una acción que implica gran dificultad, de ahí la necesidad que se aporten elementos que permitan facilitar dicha actividad, tal como ha puesto de manifiesto la autora argentina **Doctora Lidia M R Garrido Cordobera** en su trabajo académico Titulado "La Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso", en el cual ha expresado:

" ...

La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe **indicar concretamente por qué a esa víctima concreta se le indemniza y el porqué del alcance indemnizatorio**. Entran a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran... relevantes para el caso y **su concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación**.

...

Volviendo un poco sobre la fundamentación de la cuantificación y los criterios que la orientan tenemos que recalcar nuevamente que la fundamentación **debe ser adecuada suministrando los datos concretos por los cuales se ha llegado a una fijación o a un reconocimiento de la existencia del daño, ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio**.

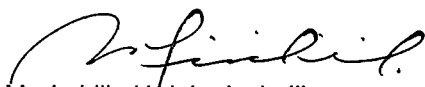
..." (La negrita es nuestra).

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Estado Panameño, por conducto, de la **Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno, no están obligados al pago de la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00)**, en concepto de reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, que reclama **Julia del Carmen Mosquera Santos**.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General